

, 14 de julio de 1987.

Licenciado
José Andrés Troyano
Juez del Tribunal Tutelar de Menores
E. S. D.

Señor Juez:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta Nota Nº188 D.J. fechada el pasado 6, en la que tuvo a bien consultarme qué "Tribunal o Dependencia Judicial, es competente para conocer y tramitar los procesos de Reconocimiento de hijos?"

Como es de su conocimiento, el reconocimiento de hijos menores de edad, cuando ello no tiene lugar en el acta de nacimiento o en testamento, requirió originalmente de autorización del Juez del Circuito respectivo, con arreglo al artículo 218 del Código Civil y 164, numeral 4 del literal "c", de la Ley 61 de 1946.

Tal como usted señala, los Jueces del Circuito conocían sobre la materia a prevención con el Tribunal de Menores, por virtud de lo establecido en el artículo 4, literal "b" y párrafo 1, de la Ley 24 de 1951. Posteriormente, el artículo 27, literal "A" del numeral 3, de la Ley 11 de 1963, asignó competencia a los Jueces Municipales para conocer de los juicios especiales "sobre reconocimiento de hijos naturales".

De esta manera, la competencia quedó radicada en forma preventiva en el Tribunal de Menores y en los Juzgados Municipales del Ramo Civil, tal como lo señaló el Lic. Isaac Chang Vega, a la sazón Procurador General de la Nación, en Nota NRD.P.G.-607-84 de 28 de septiembre de 1984, que dirigió el Lic. Roberto E. Fuentes, entonces Director del Departamento de Asesoría Legal del Consultorio Jurídico de la Universidad de Panamá.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial quedaron "derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en este Código se tratan", según dispuso el artículo 2627 de ese cuerpo de leyes. Esto significa que fue derogada la norma que con antelación asignó competencia a los Juzgados Municipales para conocer de los juicios especiales

sobre reconocimiento de hijos menores, puesto que el artículo 174 de dicho Código reguló en forma diferente esa competencia; por el contrario, la vigencia del nuevo Código no afectó el literal "b" y el párrafo 1º del artículo 4 de la Ley 24 de 1951, que asigna competencia al Tribunal de Menores sobre la materia indicada, porque esa materia no ha sido regulada en el nuevo Código.

A mi juicio, los Jueces Municipales carecen de competencia en la actualidad para conocer de dichos procesos, por las siguientes razones:

a.- Porque habiéndosele asignado en forma expresa a tales Jueces competencia a ese efecto, en una norma especial contenida en el literal "A" del numeral 3 del artículo 27 de la Ley 11 de 1963, la supresión de esa norma especial de aquellas que contiene el artículo 174 del nuevo Código, implica -de acuerdo a una interpretación histórica de este último- que el Legislador no quiso que tales Jueces siguieran conociendo de los procesos sobre reconocimiento de hijos menores; y es que, en caso contrario, habría mantenido la misma norma en el nuevo Código.

b.- Estimo que el literal "C" del artículo 174 del nuevo Código, no la asigna competencia a los Jueces Municipales para conocer de los citados procesos, porque esa misma norma (literal "C" del artículo 174 del Código Judicial) también estaba contenida en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 11 de 1963, que estableció:

"Practicar a prevención con los Jueces del Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidas a otra autoridad".

Como la norma reproducida asignaba una atribución diferente a la señalada en el literal "A" del numeral 3 del citado artículo 27 de la Ley 11 de 1963, es lógico suponer que esa norma no atribuye en la actualidad competencia para que los Jueces Municipales conozcan de los procesos de reconocimiento de hijos menores.

Pienso, en consecuencia, que la competencia sobre los citados juicios, con arreglo al numeral 16 del artículo 159 del Código Judicial en vigencia y el artículo 4, literal "b" y párrafo 1, de la Ley 24 de 1951, corresponde en forma preventiva al Tribunal Tutelar de Menores y a los Jueces de Circuito del Ramo Civil, por cuanto que estas últimas normas así lo disponen. En efecto, el artículo 4 de la Ley 24 de 1951 establece que el Tribunal de Menores conocerá a prevención

3.-

"con los Jueces ordinarios" sobre los citados procesos, por lo que remite a las normas pertinentes del Código Judicial; y la única norma aplicable sobre la materia en este cuerpo de leyes es precisamente el numeral 16 del artículo 159, que asigna competencia a los Jueces del Circuito para conocer de los "procesos civiles y penales que no estén atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad".

Por tanto, como no existe norma especial que atribuya competencia a otro Tribunal ordinario para conocer de dicho proceso civil, ~~corresponde esa~~ facultad a los Jueces del Circuito, a prevención con el Tribunal de Menores.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.